



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00792-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: OLMER GUERRERO CALDERON
Accionado: SALUDCOOP E.P.S

1. Antecedentes

El señor OLMER GUERRERO CALDERON, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 27 de julio de dos mil quince (2015) y admitida el día 28 de julio de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

“ Es por eso señor juez que con todo respeto le solicito ordenar a SALUDCOOP E.P.S. que en un término mínimo me entregue los medicamentos antes mencionados para que cese la vulneración a mi derecho fundamental de la salud con conexidad a la vida”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

a. Manifiesta el accionante que sufrió un paro respiratorio del cual fue



atendido en la clínica Martha, por cuenta de SALUDCOOP E.P.S, a la cual se encuentra afiliado como beneficiario al régimen contributivo.

- b. Expresa el accionante que después de haber superado la crisis le ordenaron un medicamento de nombre "BRILINTA TRICAGRELOR", medicina que es vital para la pronta recuperación de su salud y la vida.*
- c. Señala que SALUDCOOP E.P.S. le manifestó que comprara la primera caja de la medicina prenombrada "BRILINTA TRICAGRELOR", y que en diez días me autorizaban el medicamento y posteriormente le realizarían la devolución del costo del medicamento, devolución que SALUDCOOP E.P.S no realizo.*
- d. Manifiesta que su esposa devenga un salario mínimo y que el accionante partir de la enfermedad no pudo volver a laborar y teme por su vida al no tener los medicamentos ya que el especialista fue claro en el reporte de la ficha para la autorización de la droga no POS.*
- e. Hasta el momento señala el accionante que no se le ha entregado el medicamento y lleva dos días sin poderla adquirir por sus condiciones económicas.*

1.3. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA y LA SALUD.

2. Contestación de la entidad accionada Saludcoop e.p.s

W



Informo al despacho la apoderada judicial de la entidad que al paciente ya se le autorizaron 3 meses de medicamento bajo la solicitud No. 12137790, medicamento no pos autorizado por el comité técnico científico, sin embargo se encuentra en trámite de compra por carencia de insumos, para lo cual adjunta autorización.

Aduce que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales pues está a prestado el servicio médico que el paciente requiere para el manejo de sus patologías prueba de ellos es el histórico de autorizaciones que adjunta.

3. Pruebas

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Formula medica
2. Ficha en donde se justifica el medicamento por el médico tratante
3. Factura de compra de los medicamentos
4. Autorización de servicios No. 144040652 procedimiento, medicamento o insumo a autorizar.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se vulnero los derechos fundamentales del señor OLMER GUERRERO CALDERON, a la VIDA y a la SALUD, al no suministrar el medicamento BRILINTA TRICAGLELOR, solicitado y ordenado por su médico tratante, ante los inconvenientes



interadministrativos que presenta la entidad accionada SALUDCOOP EPS para su compra?

4.1. Tesis para resolver el problema

El despacho en concordancia con la normatividad, establece que al señor **OLMER GUERRERO CALDERON**, le han sido vulnerados sus derechos por parte de SALUDCOOP E.P.S., respecto al suministro del medicamento BRILINTA TRICAGLELOR TABLETA X 90 mg, porque fue el médico tratante quien ordeno el suministro del medicamento, siendo este profesional con conocimiento científico y del estado de salud del paciente, el encargado de proporcionar el medicamento idóneo, para la patología que presenta el usuario accionante.

4.2. Argumentos

En este asunto el señor **OLMER GUERRERO CALDERON**, solicita se le proteja su derecho fundamental a la VIDA y a la SALUD, por cuanto si bien se le reconoció, no se le ha provisto del medicamento BRILINTA TRICAGLELOR TABLETA X 90 mg, dejándolo a la deriva frente a las consecuencias que se pueden presentar por su no ingesta ya que manifiesta no tener capacidad económicas para seguir costearo su pago particular. La Corte Constitucional se ha pronunciado:

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-607 de 2013:

“Idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente

h



La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad”

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en



salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad".

La Corte Constitucional indico en sentencia T-073 de 2013

"toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona."

Y señalo sobre el significado de la palabra REQUERIR en su aclaración de la siguiente forma: "a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"

5. Análisis del caso concreto

Basta para el caso, observar lo expuesto por el accionante sobre la necesidad de suministrarse el medicamento BRILINTA TRICAGLELOR TABLETA X 90 mg, para



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

Su patología, por ello SALUDCOOP E.P.S., está en la obligación de otorgar al paciente lo necesario para el tratamiento de su enfermedad, y como se observó en lo expuesto por la Corte Constitucional lo que REQUIERA para el tratamiento de su patología, empero, SIENDO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE.

Es así como Saludcoop eps, no puede excusarse a través de actos interadministrativo que son de su responsabilidad, haciendo que el paciente asuma las consecuencias no solo económico sino vitales de los impases farmacológicos de sus insumos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la tutela interpuesta por el señor OLMER GUERRERO CALDERON, contra SALUDCOOP E.P.S., por cuanto la vulneración de los Derechos Constitucionales fundamentales invocados se presenta al no otorgar el medicamento BRILINTA TRICAGLELOR TABLETA X 90 mg, ordenado por el médico tratante adscrito.

SEGUNDO.- SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a SALUDCOOP E.P.S por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia entregue el medicamento formulado y autorizado llamado: BRILINTA TRICAGLELOR TABLETA X 90 mg, por el tiempo que el médico tratante haya formulado integralmente, sin dilaciones para el tratamiento médico que requiere el paciente y hasta cuando el profesional de la medicina indique, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993



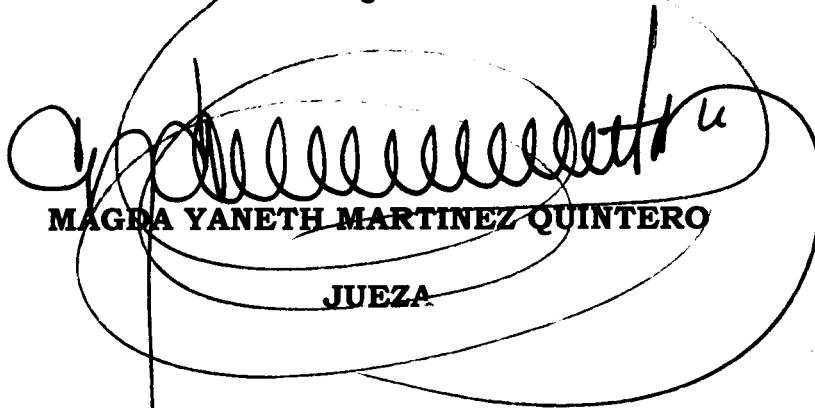
el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

TERCERO. PREVENIR a la entidad de salud SALUDCOOP E.P.S para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a sus usuarios frente a las obligaciones que le asisten como EPS y hacer la entrega de medicamentos que la patología de los pacientes requiere para su estabilidad.

CUARTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA